



Villavicencio, quince (15) julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2017-00007-00 (173.563 E.D.)
AFECTADO: EDISSON ARCILA PERALTA y NURY HERNÁNDEZ
FISCALÍA: NOVENA (9ª) ESPECIALIZADA DE VILLAVICENCIO

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **ACLARACIÓN** de la sentencia calendada 15 de agosto de 2017, impetrada por la señora **DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA**, Gerente de Asuntos Legales de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al fallo calendado 15 de agosto de 2017, este Juzgado resolvió extinguir el derecho de dominio de las cuotas partes a que tengan derecho los señores EDISSON ARCILA PERALTA y NURY HERNÁNDEZ, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-69724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la Calle 24 No. 27 A Bis-135 Barrio San Marcos.

Es así como la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., a través de su Gerente de bienes muebles **DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA**, solicita a fin de dar cumplimiento al fallo, la aclaración del mismo, en el sentido de indicar si hay lugar a devolver el porcentaje restante del inmueble y en qué porcentaje. Igualmente, que en caso positivo se indique quienes son los beneficiarios de la orden de devolución.

Ahora bien, tenemos que la Ley 1708 de 2014 no prevé normatividad que regule la facultad que pueden tener los funcionarios judiciales para la adición de las sentencias; de tal suerte que con fundamento en lo previsto en el artículo 26 numeral 1º de la norma arriba citada, se dispone lo que en dicha materia reguló la Ley 600 de 2000 en su artículo 412, que a la letra reza:

“Art. 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. (subrayado fuera de texto)

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones



sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda”.

Visto lo anterior, se tiene que la adición de la sentencia solo opera por “omisión sustancial en la parte resolutive”, presupuesto que no es el fundamento de la solicitud, máxime cuando lo que se pretende no es competencia de esta jurisdicción debido a que nos encontramos frente a la extinción de dominio de los derechos herenciales y porción conyugal que le pueda corresponder a EDISSON ARCILA PERALTA y YURY HERNANDEZ, respectivamente, sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-69724 de la Oficina de Instrumentos públicos de Villavicencio.

Nótese que el propietario del bien en comento falleció, razón por la cual se infiere que se desprenden derechos y obligaciones a favor de sus herederos y compañera permanente, derechos que en el presente caso fueron extinguidos para los afectados en cuestión a favor del Estado, por lo que la ley ha determinado un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuya finalidad es la liquidación y partición de los bienes herenciales, o en su defecto, lo que el grupo legal de la Sociedad de Activos Especiales considere más conveniente para el caso concreto.

Por lo anterior, se despachará desfavorablemente tal petición y en consecuencia, no se aclarará la sentencia en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por la señora **DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA**, Gerente de Asuntos Legales de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. tendiente a la aclaración de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de agosto de 2017, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La presente decisión se deberá notificar por estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [021](#) del [16 DE JULIO DE 2020](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria